

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_3] S/ SUMARISIMO", (RO-19078-C-0000) (B-2RO-537-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento de los recursos interpuestos por: 1. Por la apoderada de [DEMANDADO_2] en fecha 04/06/2026, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 05/06/2026; 2. Por la codemandada [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_1], en fecha 08/06/2026, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 08/06/2026. Ambos recursos interpuestos contra la sentencia definitiva dictada en fecha 27/05/2026. Cabe agregar que en fecha 11/06/2026 [DEMANDADO_2] presentó memorial de expresión de agravios y en fecha 19/06/2026 (Mov. E0034) la parte actora contestó. Por su parte, en fecha 18/06/2026 (mov. E0032) [DEMANDADO_3] presentó memorial de agravios y en fecha 19/06/2026 (Mov. E0036) la parte actora contestó. - En fecha 18/06/2026 (mov. E0033) [DEMANDADO_1] Presentó memorial de agravios y en fecha 19/06/2026 (Mov. E0035) la parte actora contestó.

1.- La [sentencia definitiva](#) dictada en el trámite, surge del hipervínculo. En lo esencial dispuso "... *RESUELVO: 1.- Haciendo lugar*

en todos sus términos a la acción por cumplimiento de garantía legal y daños y perjuicios promovida por [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]) contra [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_1] por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a las empresas mencionadas para que dentro del término de 10 días de notificadas procedan a: 1) trasladar el vehículo vicioso -dominio [PATENTE_ACTOR_1]- desde el domicilio o lugar donde se encuentre hasta la concesionaria y/o local/lugar que corresponda o designen las empresas; deberán asumir el costo y realización de todos los trámites que conciernen a la transferencia del rodado a favor de la fabricante de manera idónea, coordinada; el reclamante deberá facilitar las gestiones que deben realizarse para que pueda lograrse; 2) en forma concomitante las demandadas deberán hacer entrega de una nueva unidad, de idénticas características a la adquirida y/o similares -según modelo que la reemplace en el mercado y correspondiente al año de fabricación de cumplimiento de esta sentencia- y asumir para esto todos los gastos/costos de transferencia (incluyendo traslado, patentamiento, demás de naturaleza administrativa, seguro); 3) en la etapa de ejecución de sentencia será evaluado -de corresponderla pretensión -en subsidio al punto anterior- sobre el cambio de motor; 4) abonar la suma de \$ 7.840.000,00 (\$ 2.840.000 por daño extrapatrimonial; \$ 5.000.000 por daño punitivo) con más intereses según las pautas dadas para su cálculo. 2.- Costas a las demandadas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.). 3.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de contar con pautas y en la etapa en que sea aprobada la respectiva liquidación (art. 24, 20, 48 de la Ley G 2212: valor del nuevo vehículo + capital de condena e intereses). REGISTRAR. NOTIFICAR”. Andrea V. de la Iglesia Jueza.-

2.- La codemandada “[DEMANDADO_2]”, [ha presentado sus](#)

[agravios](#), como surge del hipervínculo.-

Cabe señalar sucintamente, que la codemandada se ha agraviado, por un lado sosteniendo que no hubo en el caso razones para que su mandante resulte responsable solidariamente en el caso.-

En segundo lugar, cuestiona que le corresponda la condena por el daño extrapatrimonial, y finalmente hace lo propio respecto del daño punitivo.-

3.- Por su lado, “[DEMANDADO_3]”, [presentó su expresión de agravios](#), como se aprecia en el hipervínculo.-

En líneas generales, la expresión de agravios ha apuntado en primer lugar a discutir la aplicabilidad en el caso de la ley 24240, por cuanto dice no se encuentra probado que el actor fuera el destinatario final del bien en cuestión.-

En segundo lugar, cuestiona el rechazo hacia la prescripción planteada y en torno al planteo de caducidad del reclamo.-

En tercer lugar, se ha agraviado por considerar que no resulta ajustado a las características del caso, y a la prueba reunida, que se esté en presencia de un vicio de fabricación.-

En el cuarto agravio, refieren al cuestionamiento en torno al cumplimiento del deber de información, y en el siguiente, es decir el quinto, en lo que concierne a la crítica en torno a la obligación establecida de hacer entrega de otra unidad, cero kilómetro a la actora.-

Finalmente, en el sexto y séptimo agravio, la recurrente discute la procedencia de la configuración y cuantificación del daño extrapatrimonial y del daño punitivo.-

4.- Por su parte, “[DEMANDADO_1]” [ha presentado sus agravios](#), como surge del hipervínculo.-

En el primero de los agravios, discuten también la aplicación al caso de la normativa de defensa del consumidor, En el segundo agravio, refieren al rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva.

En el tercero de los agravios, refieren a la crítica en torno al rechazo de la excepción de prescripción y caducidad del reclamo.-

Posteriormente, de igual modo que en la expresión de agravios precedente, discuten la condena en torno al incumplimiento del deber de informar, como también en función de la procedencia de la entrega de un nuevo automotor, la existencia y configuración del daño extrapatrimonial y punitivo.-

5.- Corresponde señalar también, que la parte actora [ha contestado los agravios presentados por “\[DEMANDADO_2\]”](#), como surge del hipervínculo.-

6.- En presentación separada, también la parte actora [ha contestado los agravios presentados por “\[DEMANDADO_3\]”](#)., como surge del hiperenlace.-

7.- Finalmente, también la parte actora [ha contestado los agravios traídos por “\[DEMANDADO_1\]”](#), según el hipervínculo respectivo.-

8.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la actora, contrapuestos los primeros a lo oportunamente resuelto por la Sra. jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que*

estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben

destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-

Teniendo presente que la labor de la segunda instancia, eminentemente resulta una tarea de confirmación o revocación -en todo o en parte- respecto a las resoluciones de la primera instancia; anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista, hay cuestiones que merecen ser revisadas en el pronunciamiento, de manera tal que he de proponer el acogimiento parcial de la articulación recursiva en análisis.-

Entiendo que la solución del fallo es la que mejor condice con la situación observada en el trámite, dejando a salvo que mis diferencias se encuentran en lo que es la satisfacción del reclamo.-

En su oportunidad, este cuerpo se ha expedido en torno a otra situación de parecidas características planteadas respecto a la funcionalidad de un vehículo de similar modelo que el referenciado en autos. Me refiero específicamente al fallo que hemos dictado con el voto rector del estimado

colega Dino D. Maugeri, en fecha 04 de febrero de 2022, en los autos "MESSINA JUAN EDUARDO C/ PIRERRAYEN AUTOMOTORES SA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) " (Expte. N° B-2RO-380-C5-19.-

Después de valorar e interpretar las constancias de autos, más el referido fallo mencionado precedentemente; entiendo pertinente señalar que desde mi punto de vista, las pericias presentadas en el trámite, tanto por el perito de parte Héctor Hernández, con la presentación de la demanda, y la producida por el perito oficial Marcelo A. Hostar, revelan la realidad de la situación.-

Los hechos acontecidos, permiten hacer notar que se estuvo en presencia de vehículos que no presentaron vicios de fabricación, sino que lo que aconteció, es que se encontraban diseñados con características de funcionamiento, propias de su naturaleza, que no los hacían recomendables para el uso eminentemente urbano. ¿Que pasó entonces ? A mi juicio queda claramente demostrado en el trámite, que la fabricante y la concesionaria introdujeron y comercializaron un producto en el mercado sobre cuyas cualidades y particularidades no instruyeron debidamente, ni tampoco brindaron adecuada información a los potenciales compradores, respecto a cuales eran las condiciones de funcionamiento de dichos vehículos.-

Esta situación se mantuvo, hasta que se discontinuó la venta de las unidades Fiat Toro, con caja de cambios manual, puesto que las versiones con caja automática, nunca -hasta donde se sabe y surge del informe pericial, por caso de Hernández- tuvieron esa modalidad de funcionamiento.-

Reitero, no eran vicios de fabricación, sino requerimientos especiales que exigían esos modelos, a partir del filtro DPF, que generaban en el usuario común múltiples inconvenientes, en función del desconocimiento

sobre el particular.-

Esta aseveración no es fruto de arriesgadas conjeturas del suscripto, sino que -reitero- tienen claro basamento en las pruebas periciales mecánicas presentadas en autos.-

La [pericia mecánica](#) presentada por el perito Ing. Marcelo Alejandro Hostar, correspondiente al movimiento RO-19078-C-0000-E0007, del 13 de septiembre de 2022, consignó en lo que aquí interesa “... 3-Indicar funcionamiento actual del automotor El funcionamiento de la unidad se mostró normal, habiéndose probado en ruta, no mostrando indicación alguna en tablero ni fallas, aunque el actor menciona falta de reacción en varias oportunidades. Se verifico a posterior que este evento había sido indicado por la FCA y que los propietarios de los vehículos con cierta numeración de chasis, debían concurrir al concesionario a actualizar 4- Indicar el funcionamiento del automotor luego de los trabajos realizados por el Servicio autorizado Habiendo revisado fechas y kilometrajes de los servicios que se le han realizado y quedaron registrados (se conoce que podría haber visitas a taller no registradas) se entiende que se le efectuaron los trabajos necesarios –cambio de aceite y filtro, limpieza forzada DPF en caso de requerirse quedando en buenas condiciones para seguir con su habitual uso. 5- Indicar porque existen desperfectos mecánicos en el vehículo desde su retiro de la agencia Habiendo realizado varios peritajes y análisis sobre este vehículo en particular Fiat Toro Freedom 4x4 diesel caja manual- no se puede expresar que el vehículo presenta desperfectos técnicos cuando realmente el problema surge del desconocimiento de las concesionarias, tanto vendedores como técnicos de las características del uso de un vehículo con este sistema de DPF. La propia marca indica en la descripción que es un vehículo tanto de uso urbano como off road, a lo cual no se percato que su uso urbano podría

implicar inconvenientes. Esta situación, al presentarse un comprador, no era informado por el vendedor, quien desconocía las particulares características de manejo que debían llevarse a cabo, las que al no cumplirse, elevarían el costo de consumo en aceite y filtro, posibilidad de desgaste prematuro del motor, cambio prematuro del filtro de partículas cuyo costo es altísimo. 6-Si los defectos que se describen en la demanda aun persisten en el automotor En fecha 16 de agosto se realizó en las instalaciones del concesionario Pire Rayen de la ciudad de Gral Roca, la inspección del rodado de la actora, y habiéndosele revisado el nivel de aceite (el mismo había sido reemplazado el día 9 de junio con 7352 km de recorrido ante mensaje de “revisar motor”, donde el actor erróneamente entendió que podía ser por problemas de “aceite degradado”, pero no era.), no presentaba sobrenivel ni faltante, habiendo recorrido desde entonces aproximadamente 2100 km. Se probó la unidad en ruta para ver su reacción ante exigencia y la misma fue normal. 7-Si los mismos son defectos de fábrica y se corresponden a un automotor 0 kilometro Como se ha expresado anteriormente, el inconveniente surge en el tipo de uso que se le da a la unidad – no es recomendable su uso urbano en forma continua-, caso contrario, todas las unidades equipadas con este sistema tendrían problemas, 8-pueden ser reparados dejándolos en óptimas condiciones Los vehículos que son utilizados únicamente para uso urbano y manifestaron el inconveniente que se está analizando, de verificarse un exceso de combustible en el cárter cada vez que se cambia el aceite ante solicitud del tablero, el motor habría empezado a sufrir un deterioro en la vida útil ante la continua degradación del aceite lubricante. En el vehículo analizado, se entiende, en base a los elementos de prueba presentado (órdenes de servicio, etc) que ha presentado una o pocas situaciones de aceite degradado. 9-Si fueron debidamente reparados Como se viene indicando, no se encontró un problema en la unidad, sino que se le deben

hacer, en función de su uso, services anticipados ante la degradación del aceite por mezcla con gasoil en una cantidad importante – se desconoce cual es el porcentaje máximo admitido por el aceite antes de que éste pierda su cualidad sabiéndose que es de importancia la exigencia a la que es sometida la unidad. 10-si se repararon utilizando los repuestos y/o demás elementos requeridos por los estándares de calidad establecidos por [DEMANDADO_3] Si se considera a la documental que obra en expediente, se habrían utilizado los repuestos correspondientes 11-Según certificado de garantía, quienes están en condiciones de llevar a cabo las tareas y ejecución de los servicios y ordenes de reparación Los talleres oficiales de la FCA Automóviles SA 12-A tenor de la respuesta del punto anterior, informar si la empresa Pire Rayen Automotores SA tiene la capacidad e idoneidad para ejecutar dicho servicio y en caso afirmativo adjuntar documental que la respalda. La empresa Pire Rayen automotores SA esta facultado para realizar ventas y servicios post ventas de las unidades FIAT. No es tarea de este perito la búsqueda de la documental solicitada. 13-Si los trabajos efectuados, implican que el actor obtuvo una respuesta favorable por parte de la empresa Pire Rayen Automotores SA No se entiende la pregunta pero refiriéndose a que la empresa Pire Rayen respondió a lo solicitado por el actor, es correcto en lo concerniente a los services programados y los no. 14-Estado actual del vehiculo de la actora A la fecha de la inspección -16/8/22 – la unidad se la observò en buenas condiciones de chapa y pintura, con 71.284 km, el nivel de aceite correcto (el mismo había sido reemplazado hacia 2100 km) y, en la prueba en ruta reacciono correctamente. ...”.-

Corresponde señalar que con la demanda, la parte actora trajo un informe mecánico presentado por el perito de parte Héctor Eduardo Hernández, cuyos resultados y conclusiones no difieren de los del perito oficial.-

Luego de este desarrollo, entiendo que vale como conclusión, señalar que el vehículo por el que reclama el actor, no tiene ni ha tenido desperfecto alguno, y funcionaba correctamente al momento de la pericia, contando a ese fecha -año 2022- con 71.284 kilómetros de uso.-

En ambas pericias, se explica claramente como era el funcionamiento de estas unidades, a que uso estaba enfocada y cuales eran los requerimientos para su uso, tanto en cuestión de actividades a realizar, como de combustibles y aceites indispensables para su uso.-

Es decir, que lo que la parte actora ha reclamado como defectos o vicios de fábrica, inconvenientes o desperfectos, no han sido tales.

Ha comprado un automotor con una tecnología que no se adecuaba a sus necesidades; puesto que esos modelos de Fiat Toro, con caja de velocidades manual, para el uso urbano, exigían un procedimiento -explicado por el perito- implicando para el usuario un plus de actividad sobre el que no había sido debidamente informado.-

Entonces ese problema -que ha sido de dominio público, y ha sido conocido en esta Cámara entre otros casos, por el trámite del ya referido “Messina”- que afectó al actor como a muchos otros usuarios, se produjo porque la fabricante codemandada introdujo en el mercado estos automotores -luego discontinuados en la versión caja manual-; para cuya venta no instruyó debidamente a las concesionarias, o si lo hizo, las últimas no informaron debidamente a los potenciales compradores acerca de sus requerimientos para el uso.-

La consecuencia para el actor ha sido haber invertido dinero para adquirir un automotor que generó dificultades y problemas para su uso, a la vez que un potencial de reventa disminuido.-

La conclusión es que si el actor hubiera sabido lo que compraba, y lo

que requería para un correcto funcionamiento, muy probablemente no lo hubiera hecho y hubiera escogido otra marca o modelo.-

Entonces, el corolario de toda esta situación, es que no se ha tratado de un automotor vicioso o defectuoso, sino que se ha tratado de una compra decidida sobre la base de una falta u ocultamiento de información de parte de las codemandadas, que ha sido la fuente generadora del daño.-

Es así que la responsabilidad de las codemandadas no desaparece, sino que muta de origen y en mi opinión -como luego se desarrollará- se enmarca en la inobservancia del debido deber de información al consumidor, fundamentalmente en la elección del vehículo a adquirir.-

9.- Respondiendo de ahora en más a los agravios puntuales de las codemandadas, partiendo por los planteados por “[DEMANDADO_3]”, se aprecia lo siguiente.

9.1.- En primer lugar debe tratarse el relativo a la pertinencia en el caso de la normativa propia del Derecho del Consumidor. Es decir que la recurrente pone en discusión si se ha tratado en el caso de una relación de consumo.-

Adelanto desde el inicio que desde mi punto de vista, el agravio debiera ser rechazado, y esa será mi propuesta al acuerdo.-

En relación al art. 3° de la ley 24.240, se decía la obra del autor Javier H. Wajntraub -”Régimen Jurídico del Consumidor” -Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe. 2017, pág, 31 y sgtes.- que “... *El CCCN introduce la noción de contrato de consumo, hasta el presente, como el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona física o jurídica que reúna la calidad de proveedor. ... se está haciendo alusión a una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos.... Por ello que un mismo acuerdo puede ser o no ser*

considerado como contrato de consumo, pudiendo darse el caso que nos encontremos frente a dos convenciones idénticas, calcadas, hallándose sólo una de ellas dentro de la categoría que estamos analizando ... La relación jurídica de consumo es una definición normativa y su extensión surgirá de los límites que la legislación le establezca a sus elementos: sujeto, objeto, fuentes debiendo establecérsela de modo que abarque todas las situaciones que en el sujeto es protegido, antes, durante y después de contratar, cuando es dañado por un ilícito contractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado, cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente. Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de la aplicación del Derecho del Consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles. .. Por ello una noción acotada de la relación de consumo nos dejaría sin poder considerar supuestos expresamente contemplados por la legislación; además, teniendo el sistema protectorio su fundamento principal en la normativa constitucional, esta amplitud de criterio es la que mejor se adecua a una correcta hermenéutica ...”.-

En este contexto, el agravio planteado por el codemandado carece de asidero, porque desde el marco presuntivo descripto, solamente opone una conjetura sin prueba que lo avale. Es decir, intenta poner en duda que se trate de una relación de consumo, pero nada prueba en el sentido de su proposición, ya que no aprecia elementos que permitan sustentar -al menos la duda- en torno a que el comprador no era el destinatario final del bien.-

Me expido por el rechazo entonces.-

9.2.- Posteriormente, el recurrente ha presentado su crítica en torno al rechazo de la defensa de prescripción liberatoria que había planteado.-

Partiendo del desarrollo del mismo autor en referencia al art. 50 de la mencionada ley 24.240, tenemos en la página 286 y sgtes. De la obra citada

que “... El precepto, incorporado a través de la ley 26.994, suprime la existencia de plazos de prescripción específicos para las acciones judiciales basadas en la LDC, por lo que debemos buscar la solución en las disposiciones del Código Civil y Comercial. En este sentido, el artículo 2560, CCCN establece que el plazo genérico de prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación especial. En base a ello se podría interpretar que las acciones basadas en la LDC prescriben, por regla general, a los cinco años, salvo que nos encontremos ante alguno de los plazos específicos previstos también en el Código o en leyes especiales. Sin embargo también se podría razonar que el principio de norma más favorable al consumidor que surge de los artículos 3°. LDC y 1092 del Código Civil y Comercial inclina la balanza hacia la aceptación del plazo de cinco años por sobre el que eventualmente surja de una ley especial....En esa línea argumental se manifestó que en materia de prescripción en el ámbito de las relaciones de consumo. En esta línea argumental se manifestó que en materia de prescripción en el ámbito de las relaciones de consumo puede notarse con total claridad que el diálogo de fuentes que se pregona y auspicia desde la Nación. Bajo esta impronta, tras la modificación del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales surgirá del texto del nuevo Código. Del texto del nuevo Código surge que habrá distintos plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones orientadas a exigir el cumplimiento del contrato -regido por el art. 2560- y de las articuladas para reclamar la indemnización de los daños derivados del incumplimiento contractual -regulado por el artículo 2561-”.-

Resulta dable señalar que la decisión apelada, que ha desestimado la configuración de la prescripción liberatoria en el caso, debería ratificarse en mi opinión, puesto que la conjugación de los tiempos descripta por la sentenciante, avala la supervivencia de la acción, aún si tomamos el menor

de los plazos posibles, es decir el trienal.-

En efecto, comparto el desarrollo de la magistrada, en cuanto sostuvo “... el actor sostuvo en su escrito inicial, al alegar y también al enviar las cartas documentos enviadas el 25/11/2018 (autenticidad acreditada el 9/5/22, Andreani) que los vicios que hoy denuncia se hicieron evidentes a los pocos días de tener el vehículo -fecha de entrega: 15/9/17-; al contestar el traslado de la excepción de prescripción dijo que debe considerarse como punto de inicio del cómputo de prescripción el 9/12/17 -fecha del primer servicio-. Computado el plazo de prescripción de tres años desde tal fecha -9/12/17, por cuanto la falla quedó exteriorizada allí- hasta el 11/11/20 -inicio de esta acción- debe decirse que la acción se encontraba expedita; esto sin considerar incluso las cartas documentos enviadas por el reclamante a las demandadas el 25/11/18 (art. 2541 del Código Civil y Comercial) ni la instancia de mediación (iniciada el 10/9/19, notificada el 15/10/19 y cerrada con la entrega del acta del 23/10/20)....”.-

Concluyo entonces de igual modo que la magistrada, en cuanto a que no hay posibilidad de prescripción, si el menor de los plazos posibles -3 años- no se encuentra transcurrido desde la fecha en que se manifestó la razón del reclamo y el inicio judicial de la acción; lo que conlleva a ni siquiera contemplar los supuestos de suspensión o interrupción referidos.-

9.3.- En lo que hace al tercero de los agravios, es decir el relacionado con la inexistencia del vicio de fabricación, anticipo al acuerdo que comparto los fundamentos del recurso.-

Antes he dicho, con fundamento en la pericia del Ing. Marcelo A. Hoster, y también en el informe del perito de parte Hernández, que el automotor no presentaba vicios de fábrica ni problemas de funcionamiento, sino que de lo que se trataba era de requerimientos funcionales para su uso, y de características propias que justificaban un plus de actividad, para que

el proceso que llevaba el filtro de partículas no dificultada el uso urbano.-

Entonces, ratifico aquí, que no se trató de una unidad viciosa, y procede entonces el agravio, desde mi opinión.-

Ahora bien, si nos preguntamos entonces porque propongo mantener el deber de responder, como antes mencioné, la respuesta se brindará en el tratamiento del cuarto agravio.-

9.4.- En el cuarto agravio, precisamente, la recurrente objeta la responsabilidad que le ha asignado la sentenciante, como consecuencia de haber infringido el deber de información, hacia el consumidor reclamante.-

Como ya he anticipado, desde mi punto de vista, entiendo que no se ha brindado la debida información al actor, para adquirir la unidad Fiat Toro, en el modelo elegido.-

También en mi opinión, es la única infracción que aprecio han incurrido las codemandadas en esta operatoria, respecto del actor.-

Es decir, la crítica concreta es que cuando se le vendió la unidad cero kilómetro al adquirente, debió habersele explicado la implicancia en el funcionamiento y cuidados que implicaba el sistema del filtro DPF, en la medida en que el vehículo iba a ser destinado al uso eminentemente urbano.-

No es un requerimiento menor el que implica un vehículo de estas características, y entiendo que de haberse explicado el mismo, muy posiblemente el actor hubiera escogido otra variante -por caso con caja automática en motorización diesel, o bien naftera -recordando en este punto lo desarrollado por el perito Hernández, en cuanto explicó en su informe acompañado con la demanda, que con posterioridad a todos estos inconvenientes generados por este tipo de vehículos en su funcionamiento, la fabricante discontinuó la producción u oferta en nuestro País de

vehículos Fiat Toro, con caja de cambios manual.-

El hecho de que se haya entregado el manual de instrucciones de uso, no empece a mi conclusión.-

El deber de información que establece la Constitución Nacional en su artículo 42 y el art. 4º de la ley 24.240, debía ser adecuada y veraz, y en todas las etapas de la contratación, de manera tal que la elección del automotor a comprar, respondiera a las necesidades y conveniencia del usuario.

No fue el caso.-

Si bien el actor -de acuerdo a la pericia mecánica- usó el automotor más allá de los 71.000 kilómetros, y por más de 5 (cinco) años -teniendo presente el lapso transcurrido entre la fecha de la compra del automotor y la de la pericia -2017 y 2022, respectivamente-; las veces que concurrió a la concesionaria demandada, por fuera de los services específicos, importó un peregrinar que pudo haber evitado, si la elección hubiera sido hecha con un mejor asesoramiento, en cuanto a buscar una unidad que se amoldara a su necesidad -quizás una unidad naftera, o diesel pero con caja automática.-

En su momento, el 11 de marzo de 2025, dijimos en torno al deber de información, entre otros pronunciamientos, en los autos "SCHAMINE JUAN PEDRO C/ CALAMARI S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (CH-51687-C-0000) (B-2CH-52-C2019), de Sala 1, que *"... Comparto plenamente la importancia crucial que tiene la obligación de información que tiene fuente normativa y se encuentra consagrado no ya tan sólo en la Constitución Nacional (art. 42) sino en otras leyes (art. 4 y cdt. LDC cit. y art. 1.100 CCCN), constituyendo uno de los pilares en que se asienta todo el sistema de protección al consumidor y/o usuario pues le permite adoptar libremente la decisión de*

aceptar o rechazar el producto o servicio ofrecido. El mismo consiste en la obligación del proveedor de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada, todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios ofrecidos y las condiciones de su comercialización, a fin de tutelar no solo su integridad y seguridad sino también defender su patrimonio a través de la protección de sus intereses económicos. La información debe ser gratuita y proporcionada en soporte físico de forma, incluso, que permita su comprensión. La jurisprudencia ha sido conteste en definirlo: "El derecho a la debida información y su correlativo deber impuesto al proveedor tiene carácter de principio general del derecho del consumidor y usuario como consagra el art. 42, Constitución Nacional. En este sentido, es importante destacar que el derecho a la información que el art. 42, Constitución Nacional, reconoce al consumidor, halla su exacto correlato en el deber de información impuesto con alcances genéricos a los proveedores de bienes y servicios por las leyes pertinentes y la razón de ser de esta normativa se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, a fin de permitirle efectuar una elección racional y fundada del bien o servicio en relación al cual pueda contratar. La finalidad que persigue este deber de informar al consumidor, es permitir que el consentimiento que presta al comprar un producto o adquirir un servicio haya sido formado reflexivamente. A la hora de contratar la posición jurídica del proveedor es claramente privilegiada respecto de la del consumidor por su conocimiento respecto de la materia objeto del contrato"(CNCAF, Sala III, "EL MORO SRL", 23/06/2016 Rubinza Online, 65715/2015, RC J 3514/16). Y la doctrina acompaña estos lineamientos (cf. in extenso Lorenzetti, R., "Consumidores", pàgs. 124; Farina, J., "Defensa del consumidor y del usuario", pàgs. 72 y sgts.; Rossi, J., "Derecho de consumidores y usuarios", pàgs. 71; etc.)...".-

Entiendo entonces que la responsabilidad debe mantenerse, por la razón que acabo de exponer.-

9.5.- Ingresando en el terreno de las satisfacciones al reclamo del actor, contenidos en el fallo, se encuentra el agravio de la codemandada, respecto al acogimiento de la pretensión introducida en la demanda, en el sentido de resarcir al actor con la entrega de un automotor cero kilómetro, de características similares al objeto de reclamo, contra entrega de este último a la demandada.-

En este punto, entiendo que corresponde acoger el recurso de apelación propuesto por las accionadas, en la medida en que entiendo excesivo resarcimiento el dispuesto en el caso, que de mantenerse como tal, puede configurar un beneficio económico injustificado para el reclamante.-

Ocurre, que como ya he desarrollado previamente, no corresponde la reposición del automotor cuestionado por otro cero kilómetro, porque no hubo vicios de fabricación; aunque en los términos del art. 11 de la ley 24.240, no podemos concluir en que la pertinencia de la operatividad de la garantía se consuma en esa sola circunstancia.

En palabras de Wajntraub -pag- 110/111, op.cit.- “... *La garantía legal regirá, por lo tanto, en todos aquellos contratos cuyo objeto consista en cosas que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo, según reza el artículo citado. En cuanto a los supuestos en los cuales opera la garantía, se menciona a los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, agregándose una condición adicional: que afecten la entidad entre lo ofrecido y lo entregado, y su correcto funcionamiento ...*”.-

La lectura de las constancias de autos, arroja que el actor adquirió la

Fiat Toro diesel 4x4, caja manual, y a poco de que le fuera entregada experimentó varios inconvenientes, que motivaron cambios de aceite, recall, revisiones y reiteradas visitas al concesionario motivadas en dificultades aparecidas como consecuencia de un uso del automotor que se llevaba adelante en desconocimiento por parte del actor, respecto a los requerimientos necesarios en función de esa tecnología con la que contaba.-

Por lo visto, resulta lícito concluir en que con el transcurso del uso del automotor, tales inconvenientes fueron subsanados, porque sino no se explica la razón por la cual el automotor fue peritado cinco o seis años más tarde -en el año 2022- y en ese momento se encontraba en correctas condiciones de conservación y uso, con el aceite en niveles normales y contando ya con más de 71.000 kilómetros transitados.

Es decir, que en sencillas palabras, luego de que el actor fue asesorado debidamente respecto a como usar la unidad -según los requerimientos del filtro de partículas- y que se solucionaron los problemas generados por esas inobservancias- pudo utilizar la misma en condiciones de normalidad.-

Entonces, el uso que ha quedado comprobado que tuvo el automotor -por lo menos hasta el año 2022 en que fue peritado - desconociéndose lo acontecido en el futuro desde esa oportunidad- hace que no estemos en presencia de un bien que no pudo ser utilizado conforme a su finalidad y propósito.-

En este escenario, entonces lo que se impone entre lo peticionado en la demanda y lo resistido por la codemandada -es decir, dentro de los límites de la congruencia debida-, al efecto de responder por la cuantía económica del perjuicio patrimonial generado, no es la entrega de un automotor nuevo, sino el resarcimiento al actor en otra modalidad.-

Se desconoce y no consta que ha sido de la Fiat Toro en cuestión

luego de la realización de la pericia por parte de Hostar. Es decir, si el actor la vendió o aún la posee. Ahora bien, teniendo por cierto que la ha estado usando como ya dije, el justo resarcimiento entiendo está en lo que vaya a acontecer o haya acontecido al momento de la venta de la unidad. Es de hacer notar que con toda la repercusión que tuvo a nivel País, lo referente al filtro de partículas y sus circunstancias, en lo que respecto al modelo de la Fiat Toro con caja manual -que derivaron en la discontinuación de su venta-; el valor de reventa de una unidad de esas características, presumiblemente debe encontrarse por debajo de lo que hubiera correspondido, respecto a otros vehículos Fiat Toro, diesel 4 x 4 con caja automática, pero del mismo año de fabricación.-

Propongo entonces al acuerdo, resolver en el sentido de que en la etapa de ejecución de sentencia, ya prevista en la sentencia recurrida, se provea lo concerniente a disponer que el perito actuante -Hostar- con auxilio de las revistas especializadas y/o lo que entienda pertinente según su leal saber y entender, informe si existe diferencia en dinero -y en su caso cuanta-, a valores de la fecha de la sentencia de primera instancia, entre el valor de reventa de una unidad de las características de la involucrada en autos, con año de fabricación del 2017, respecto a otro de similares características, del mismo año de fabricación, modelo Fiat Toro, con motorización diesel o naftera, pero con caja de cambios automática, y si no la hubiera, de similares características, pero de otras marcas. El valor que haya de surgir, en tal tesitura, será de valoración de la Sra. Jueza para determinar finalmente el monto por el que prosperará el rubro, con sus respectivos intereses.-

En esos términos dejo planteado el acogimiento del agravio.-

9.6.- Por otro lado, la codemandada se ha agraviado respecto del daño extrapatrimonial o moral, acogido en la suma de \$ 2.840.000,00.- (Pesos

dos millones ochocientos cuarenta mil), con sus intereses.-

Apunta su crítica tanto a la configuración como a la cuantificación decidida, por alta.-

Anticipo al acuerdo que desde mi punto de vista el resarcimiento debiera mantenerse, rechazando la apelación tratada.-

Es postura firme de esta Cámara a través de las sucesivas integraciones considerar la determinación del daño extrapatrimonial desde la perspectiva de la comparación de precedentes. Cito por caso el fallo dictado el día 30 de octubre de 2024, en los autos "FERNANDEZ DARDO PAUL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-10515-C-0000) (A-2RO-1595-C2018) , en los que se dijo en lo pertinente que *"....Con relación al daño moral se ha dicho que es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuyente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. Desde el conocido precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que "no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en*

cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas..." Respecto a la acreditación del daño moral el STJ ha dicho: "Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: 'En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: 'la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitoria o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba 'in re ipsa', puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: "O., H. c/ CONSEJO PCIAL.

SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-). Respecto de la pretensa diferenciación del tratamiento del rubro en la órbita contractual y extracontractual me remito en toda su extensión a la lectura del meduoloso contenido de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente en autos “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION”, Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021. La magistrada fijó el rubro en la suma de \$ 1.000.000 citando precedentes de esta Cámara que ha tenido en cuenta para su determinación que lucen razonables. No pueden obviarse los sinsabores, angustia y molestias a las que se ha encontrado expuesto el actor frente a la situación vivida. Se advierte que ni la actora ni la demandada sustentan su queja en otros fallos similares, sino más bien en discrepancias subjetivas. Por otro lado, el 07 de junio de 2024, en autos “RIVERA CORTES ROLANDO DEL TRANSITO C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS E IRUÑA S.A. S/ SUMARÍSIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS) (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)” (Expediente RO-45045-C-0000) se elevó la indemnización a valores de la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2024, a la suma de \$ 1.500.000 en una situación diferente al caso de autos, por cierto mucho más grave. En “GUTIERREZ NESTOR SAMUEL C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO” (RO-18948-C-0000) por sentencia del 26/06/2024 se disminuyó la suma por este rubro a \$ 1.300.000 con lo cual no encuentro desacertado el monto aquí concedido, por lo que propongo su confirmación...”.-

Las recurrentes no logran poner en crisis los fundamentos de la pertinencia y cuantificación del daño extrapatrimonial dispuesto en el fallo, que por lo tanto he de compartir.-

No está demás señalar que las circunstancias del caso han resultado suficientes como para generar zozobra y malestar en el accionante, en relación a las vivencias que tuvo que haber experimentado luego de la adquisición del automotor y lo acontecido luego, ante las dificultades en el uso y demás circunstancias aparejadas que ha desarrollado. A ello debe agregarse la implicancia de las visitas que ha debido realizar en varias oportunidades al concesionario, que han implicado el malestar propio ante la convicción en torno a que no se solucionaba el problema que le preocupaba.

Por lo dicho entonces, me expido por la confirmación del rubro.-

9.7.- En relación al daño punitivo, que también ha sido objeto de apelación por la parte codemandada, en lo que respecta a su configuración y cuantificación en el caso, que por lo visto se ha fijado en el máximo de la escala legal, entonces vigente, entiendo y propongo al acuerdo mantenerlo tal como se ha fijado, es decir, rechazando la apelación.-

En fecha 18 de febrero de 2026, en los autos "SILENZI, LUCIANO ESTEBAN C/ SEGUROS SURA S A S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240", (VR-00103-C-2024), dijo la apreciada colega Verónica H. Hernández, que me sigue en el orden de voto, que *"... Considero oportuno también señalar que el art. 2º de la ley 26.361 suprimió la exigencia que, con discutible técnica legislativa, contenía la norma de idéntica numeración de la ley 24.240, atinente a la exclusión de la noción de consumidor a quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos; modificación ésta de trascendente importancia pues ha de verse que la norma amplió el concepto del sujeto*

merecedor de la tutela legal. Esa modificación introducida por la ley 26.361 al art. 2º de la ley 24.240 me lleva a interpretar, entonces, el espíritu del legislador por contraposición, de manera que aquéllos que adquieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios quedarán igualmente protegidos por esta ley, siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa a la cadena de producción. De tal manera, las personas jurídicas y los comerciantes ven ahora ampliado el campo de supuestos en el que podrán revestir el carácter de consumidores y, en consecuencia, bregar por la protección de la ley (CNCom, Sala F, «Tassone, Sergio Ricardo c/ Agroservicios Chacabuco S.A.» , 24.2.11; v. Alvarez Larrondo, en «El impacto procesal y de fondo de la nueva ley 26.361 en el Derecho del Consumo»; también Ariza, en «Más que una reforma. Desplazamientos del Derecho del Consumidor en el Derecho Privado», ambos en «Suplemento Especial Reforma de la ley de defensa del consumidor», LL., 1.1.08, págs.25 y 49, respectivamente). Mas allá de lo manifestado, considero que en esta temática ha de analizarse "el caso" con sus particularidades que deben ser detenidamente analizadas. Y en el presente resulta innecesario entrar en un análisis más profundo y emitir un pronunciamiento en tal sentido, porque advierto desde ya que no se dan los presupuestos para la procedencia del daño punitivo. Presupuestos claramente estipulados en precedentes de Doctrina legal, que no se dan en este caso. Nuestro STJ en reiteradas oportunidades ha dicho: "que la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos". "...Su

objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos." "...En tal orden de ideas y en el entendimiento que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva, y de que en el caso no se verifican tales extremos, es que considero que debe dejarse sin efecto la sanción civil impuesta a la demandada." "DAGA" (Se.28/6/21) Luego con fecha 25/06/2024 en los autos "FABI, MARIA BELEN C/VIA BARILOCHE S.A. S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARISIMO) S/CASACION" (Expte. N° RO-20332-C-0000), se agregó: "... A todo evento, cabe destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que, por otro lado, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos del consumidor o de incidencia colectiva. Por el carácter excepcional que tiene esta figura, no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa. En el supuesto bajo análisis, por el contrario, no se evidencia la trascendencia social de la conducta del proveedor del servicio, ya que no se advierte la

existencia de una práctica sistemática y reiterada -como suele ser, por ejemplo, la sobreventa de pasajes- que, en todo caso, debió acreditarse mediante el relevo de lo sucedido en casos similares, siempre teniendo presente que la voluntad rescisoria partió de la propia usuaria. En otros términos, no media aquí el ‘oportunismo contractual’ al que se ha referido la doctrina (Elías, Ana I., en ‘La reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por Ley 26.631’, coordinado por Ariza, Ariel; primera edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 143)...”

Desde mi punto de vista, en el caso convocante, surge clara la acreditación de los presupuestos para la procedencia del rubro.-

Como he puesto de manifiesto anteriormente y en forma reiterada en el transcurso de este desarrollo, se cuestiona a la parte codemandada, haber vendido un vehículo al actor, prescindiendo de brindar la información necesaria para su uso, respecto de las características de funcionamiento de la unidad Fiat Toro, lo que generó a la postre de la concreción de la venta, reiterados inconvenientes al accionante, que ya fueron descriptos.-

Es de hacer notar, el problema generado al actor, como es de público conocimiento, también ha surgido del precedente “Messina”, que ya he referenciado antes; ha sido común para un grupo de adquirentes a nivel nacional, que motivó en definitiva numerosos reclamos y finalmente, el cese de la venta de tales unidades en el País.-

Por estas razones, me expido por el rechazo del agravio.-

En definitiva entonces, de los agravios planteados por la codemandada fabricante, entiendo y propongo al acuerdo, acoger parcialmente el tercero y quinto agravio; respecto de los siete planteados en la expresión analizada.-

10.- Habiendo tratado ya los agravios precedentes, resta hacerlo con

respecto a los planteados por “[DEMANDADO_1]” y por “Piré Rayén”.-

De mi lectura, surge que los agravios planteados por la fabricante y la financiera, coinciden en casi todo el largo de ambas presentaciones, diferenciándose la financiera, en que también ha cuestionado su inclusión en la condena, al igual que lo ha hecho la concesionaria “Piré Rayén”, quienes entienden no debieron ser condenados, porque la cuestión generada atañe solamente a la fabricante.-

De ambas expresiones de agravios, serán tratado puntualmente ese punto del reproche, porque los restantes, considero han sido abordados en el capítulo 9º de la presente, en cuanto han coincidido con los planteados por “FCA Automóviles ...”.-

Pues bien, anticipo al acuerdo que desde mi opinión esos agravios debieran resultar desistimados, porque los tres codemandados participaron en la operatoria de la comercialización de la unidad aquí referenciada. Una vez cumplida la sentencia, será del resorte interno de ese litisconsorcio, ajustar la cuestión económica respecto a la entidad de cada una de las intervenciones.-

La concesionaria ha sido parte directa, con decisiva intervención en la operatoria, y debe presumirse que conocía las características técnicas de la unidad vendida, no brindando al actor la información debida para decidir libremente su compra, o la opción por otro vehículo, que se ajustara más a sus necesidades.-

La financiera, no solo intervino de acuerdo a la modalidad de compra, sino que obviamente se ha beneficiado con esta venta en particular, sino también en toda la operatoria lanzada, con las Fiat Toro, caja manual diesel, que generaron las disfuncionalidades apuntadas, y que motivaron a la larga el cese de la venta en nuestro País.-

Tiene dicho esta Cámara, con el voto rector de la apreciada colega Andrea B. Tormena, en fecha 27 de agosto de 2025, en los autos "COLLINS RICARDO JAVIER C/ ALPIN S.A., MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.U. Y CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", (RO-42241-C-0000) (A-2RO-2301-C2021), que "... a) *Respecto a la responsabilidad contractual que tienen las co-demandadas en función de formar parte de una cadena de comercialización hemos dicho que: "... Nos encontramos dentro del marco de contratos conexos. Sobre las partes pesaba la obligación de cumplir con los deberes de información y trato digno. En todos los casos de sistema de capitalización y ahorro previo se puede afirmar que existe una relación de consumo entre los adherentes o suscriptores como consumidores o usuarios, y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate, en calidad de proveedores, por engastar cada sujeto y el objeto del negocio en las previsiones de los arts. 1, 2, 3 y concordantes de la ley 24.240. En una palabra, siendo contratos celebrados por adhesión a las condiciones generales y de consumo, la tutela del consumidor es una manda de orden público que torna aplicable el plexo consumeril reglado en la ley citada precedentemente. Así, cabe destacar el deber de información establecido en el art. 4 del plexo consumeril, en todas las etapas de la negociación; en igual sentido, rige el deber de buena fe en toda su extensión, de conformidad al art. 3 de la ley, y muy especialmente el régimen de oferta y publicidad específicos, art. 7 y 8, así como el trato digno que merecen la persona del consumidor de conformidad a la pauta del art. 8 bis. Asimismo, resulta de suma utilidad la regulación prevista en la LDC relativa a las cláusulas abusivas del art. 37, como así también lo dispuesto en el art. 38 para todo tipo de contrato de adhesión, que habilita el análisis de la contratación para descubrir si se han incluido*

estipulaciones que desnaturalicen la relación entre las partes, limiten la responsabilidad del predisponente, o restrinjan los derechos del consumidor ampliando los del proveedor. El encuadramiento aludido resulta relevante en atención a las facultades jurisdiccionales de invalidar la cláusula abusiva e integrar el contrato de conformidad a la causa-fin que otorga unidad a la conexidad contractual, evitando el abuso de la parte predisponente. Por último, es necesario recordar que en caso de daño a los consumidores, se dispara el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de producción, comercialización y distribución de los bienes frente al consumidor, tal como prevé el art. 40 de la LDC. En síntesis, los sistemas de ahorro como base para la adquisición de bienes y servicios engarzan en el concepto de 'relación de consumo que prevé el art. 3 de la LDC, y en consecuencia, torna aplicable todo su régimen legal protectorio de los derechos del consumidor y usuario' (Junyent Bas, Francisco - Garzino, María Constanza, 'La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados' LA LEY 04/06/2013, 04/06/2013, 1 - LA LEY2013-C, 1065 Cita Online: AR/DOC/1974/2013). (...) Esta Cámara ya ha sostenido que: 'En este sentido resulta interesante traer a colación al respecto un fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, el cual a través de la finalidad común que tiene las empresas involucradas en la cadena de comercialización de contratos de ahorro previo para la adquisición de un automotor devela esa conexidad contractual, lo que determina además la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes: 'Así pues, cabe señalar aquí que, respecto del vínculo fabricante-concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos (...) que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un

‘todo’ contractual para un mismo y único negocio (...) Esta teoría se refiere a ‘uniones de contratos’ en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de ‘finalidad económica supracontractual’, cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (...) En ese orden de ideas debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la ‘descomposición formal’ de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una ‘causa fin’ o ‘finalidad económico-social’ que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento (...) Bajo ese encuadre, es obvio que dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el ‘interés’ como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema. El examen de la cuestión a la luz de dicho interés revaloriza la función del nexo económico funcional que brinda unidad al sistema contractual, lo que permite verificar, más allá de la forma jurídica empleada, si hay un resultado común que trasciende a cada contrato o vínculo en particular. La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que el intérprete queda obligado a atender cuál es la verdadera realidad económica subyacente al negocio, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumir el fin del sistema (...) Así las cosas, es obvio que todos los integrantes deben colaborar con el mantenimiento del sistema, lo que

incluye a su organizadora. En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor. Al respecto, remarca Santos Briz la existencia de una ´cadena de contratos de compraventa´ que comienza en el fabricante y termina en el adquirente ´por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que es lógico y legal que las consecuencias naturales del contrato que, arranca del fabricante, recaigan sobre el mismo y que puedan ser efectivas esas consecuencias no sólo frente al comprador directo al mismo, sino al último comprador (...)´ (conf. Santos Briz, Jaime, ´La responsabilidad Civil´, Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, pág. 516). El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art.40 LDC. (véase: Gherzi, Carlos Alberto, ´Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores´, con la colaboración de Cecilia Weingarten, Ed. Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, págs. 118/9)...´ (CNA. Sala A: ´COSSIO GARCÍA, NÉLSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/

ORDINARIO', Expediente N° 19.810/2016, Sent. 30/12/2020, Cita digital: IUSJU004334F) Autos: CABO MARTÍN ESTEBAN C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO). EXPTE.: RO-29846-C-0000." Autos: "FERNANDEZ DARDO PAUL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-10515-C-0000) (A-2RO-1595-C2018). Así, en el marco de la conexidad contractual verificada se extiende solidariamente la responsabilidad ante el consumidor, superando así el principio de relatividad de los contratos, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre sí pudiesen promover los sujetos vinculados. Mal pueden alegar los co-demandados Alpin S.A. y Mercedes Benz Argentina S.A.U que los incumplimientos no le conciernen y más aún que no les corresponde la restitución de lo abonado por el Sr. Collins por cuanto "no contrataron directamente con el actor", puesto que en razón de la conexidad contractual no resultan ajenas a los perjuicios que le fueron ocasionados al consumidor. Como consecuencia propia de la expansión de los efectos de los contratos conexos los alcanza el deber de reparar al actor; y es que lo que permite la expansión de la responsabilidad de las distintas empresas económicas es el nexo funcional que se da entre ellas, integrando la cadena de comercialización y beneficiándose de ella....".-

Considero que el caso referenciado resulta similar al presente, en este punto en sus alcances, en torno al deber de responder, y por lo tanto me expediré por el rechazo de ambos agravios.-

11.- En consecuencia de lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a la procedencia de la condena solidaria, como así también respecto de la configuración y cuantificación del daño extrapatrimonial y punitivo; receptando en cambio los agravios

destinados al cuestionamiento de la existencia del vicio redhibitorio planteado respecto de la unidad Fiat Toro vendida, como también en torno a la procedencia de la entrega de un automotor cero kilómetro en la etapa de ejecución de sentencia, que se mantendrá al efecto de lo resuelto en los considerandos, en torno a la determinación de la diferencia de valores de reventa antes apuntada y desarrollada; como propongo resolver, con costas y regulación de honorarios de segunda instancia, diferidos a la resolución que efectúe la primera instancia, hasta aquí diferida a las resultas de la etapa de ejecución de sentencia pendiente. Dejo a salvo que los mencionados diferimientos obedecen en esta instancia a la necesidad de expedirnos al respecto y en su oportunidad, una vez conocidas las implicancias económicas de la cuantificación pendiente. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I).- Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia y receptar también parcialmente las apelaciones tratadas, de acuerdo a los considerandos.-
- II).- Diferir la atribución de costas y regulación de honorarios de segunda instancia, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.